

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL DERECHO PARAGUAYO

*El órgano de gobierno de la sociedad anónima
(artículos 1078 a 1098 del Código Civil)*

«La asamblea decide sobre las cuestiones vinculadas con la marcha de la sociedad y el mejor logro del objeto social».

— Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas

Por PABLO COSTANTINI

1. Planteo de la monografía

La asamblea de accionistas es el órgano de gobierno de la sociedad anónima, en el que se forma la voluntad social mediante la deliberación y el voto de los socios reunidos en cuerpo colegiado. De su funcionamiento regular depende la marcha del ente: en ella se aprueban las cuentas, se distribuyen las utilidades, se designa y controla a los administradores y se adoptan las decisiones que exceden la gestión ordinaria. El estudio de la asamblea es, por ello, central en el régimen de la sociedad anónima.¹

La presente monografía examina la asamblea como instituto del derecho positivo paraguayo, regulada en los artículos 1078 y siguientes del Código Civil. La exposición se organiza en catorce capítulos. Tras este planteo, el segundo aborda el concepto, los caracteres y la naturaleza jurídica del órgano; el tercero, su competencia; el cuarto, las clases de asamblea; el quinto, la convocatoria; el sexto, el orden del día; el séptimo, la constitución y el desarrollo; el octavo, el quórum y las mayorías; el noveno, los derechos de información, deliberación y voto; el décimo, el conflicto de intereses; el undécimo, la nulidad de las decisiones asamblearias; el duodécimo, la acción de impugnación; el decimotercero, el derecho de receso y la obligatoriedad de las resoluciones, y el decimocuarto recoge las conclusiones.²

La metodología de cita mantiene el derecho positivo paraguayo —Código Civil y leyes especiales— como marco rector, y recurre a la doctrina nacional y comparada en su función propia. La doctrina rioplatense conserva, respecto del derecho paraguayo, una autoridad particular derivada de la común raíz normativa; de ahí que se acuda con naturalidad a los grandes tratados sobre la asamblea, señaladamente al tomo que Sasot Betes y Sasot dedicaron a la materia.³

El capítulo dedicado a la nulidad de las decisiones asamblearias reviste, en una obra de carácter académico, una importancia particular, pues es allí donde el régimen del órgano se

¹La asamblea es la concurrencia de accionistas organizada para su funcionamiento en forma de colegio, que resuelve asuntos de su competencia en interés social. *Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Ábaco, Buenos Aires, 1978, p. 35; *Zaldivar, E., Cuadernos de Derecho Societario*, vol. III, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, n.º 43.1, p. 315.

²La sistemática del régimen paraguayo de la asamblea es expuesta por *Balbín, S., Órgano de gobierno de la sociedad anónima. La asamblea en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014; *Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2000, pp. 139 y ss.

³Entre la doctrina específica sobre el órgano, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Mascheroni, F., La Asamblea de la Sociedad Anónima*, 2.ª ed., Cangallo, Buenos Aires, 1976; *López Tilli, A., Las Asambleas de Accionistas*, Ábaco, Buenos Aires, 2000.

confronta con su aplicación judicial. Por ello, además de la doctrina, se recogen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de la República, así como jurisprudencia comparada invocada por analogía, en la medida en que el derecho paraguayo comparte con el argentino la raíz normativa de su régimen societario.⁴

La asamblea ocupa, en suma, el vértice del gobierno de la sociedad, pero no el de su administración cotidiana. La doctrina advierte que el equívoco de su pretendida soberanía se disipa cuando se observa que su competencia, aunque amplia, está reglada: no puede invadir la esfera del directorio ni la de la sindicatura, ni adoptar decisiones contrarias a las normas imperativas o a los derechos inderogables de los accionistas. La asamblea es soberana sólo en el sentido de que es el órgano de mayor jerarquía en la formación de la voluntad social, no en el de un poder ilimitado.⁵

La centralidad de la asamblea se aprecia también desde una perspectiva histórica. En las primeras compañías por acciones, la junta de accionistas concentraba un poder amplio sobre la marcha de la empresa; la profesionalización de la gestión y la dispersión del capital desplazaron progresivamente ese poder hacia los administradores, reservando a la asamblea las grandes decisiones y el control. El derecho contemporáneo procura, mediante el régimen del órgano, restituir a la asamblea una función efectiva de gobierno frente a la tendencia a su vaciamiento.⁶

Conviene deslindar la asamblea de figuras próximas con las que podría confundirse. No es un órgano de administración, pues no gestiona los negocios sociales, función reservada al directorio; ni un órgano de fiscalización, propio de la sindicatura; ni una simple reunión informal de socios, carente de eficacia jurídica. La asamblea es el órgano de gobierno regularmente constituido conforme a la ley y al estatuto, y sólo en esa condición sus decisiones se imputan a la sociedad y obligan a todos los accionistas.⁷

La elección de la asamblea como objeto de una monografía autónoma, dentro del estudio más amplio de la sociedad anónima, se justifica por la densidad propia de la materia. El órgano de

⁴La jurisprudencia paraguaya sobre nulidad asamblearia es recogida, entre otros, por *Balbin, S., op. cit.*, y por *Troche Robbiani, P., Código Civil de la República del Paraguay comentado*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 499 y ss.

⁵Sobre la asamblea como órgano de gobierno que ocupa el vértice de la organización societaria, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Halperin, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

⁶Sobre la centralidad de la asamblea en la estructura de la sociedad de capital desde una perspectiva comparada, Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. II; Galgano, F., *Diritto Commerciale*, cit.

⁷Sobre el deslinde de la asamblea respecto de figuras próximas con las que podría confundirse, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Zaldívar, E., *Cuadernos de derecho societario*, vol. III, cit.

gobierno concentra algunos de los problemas más debatidos del derecho societario —la naturaleza del acto colegial, el principio mayoritario y sus límites, el conflicto de intereses, el régimen de la nulidad y de la impugnación—, que exigen un tratamiento detenido y un constante diálogo entre el derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia.⁸

La denominación misma de la asamblea como órgano de gobierno —y no de administración ni de fiscalización— condensa su función. Gobernar, en el lenguaje societario, significa fijar las orientaciones fundamentales, decidir sobre las cuestiones estructurales y controlar a quienes administran; no significa gestionar los negocios cotidianos. Esta precisión terminológica, lejos de ser un mero matiz, traza la frontera de la competencia asamblearia y previene la confusión, frecuente en la práctica, entre el gobierno y la gestión de la sociedad.⁹

La asamblea reúne, en su funcionamiento, las dos grandes funciones que justifican su existencia: la deliberativa y la de control. Por la primera, los accionistas adoptan las decisiones que la ley reserva a su competencia; por la segunda, fiscalizan la gestión de los administradores y la actuación de los síndicos, a quienes designan, cuya conducta juzgan y a quienes pueden remover. Ambas funciones se entrelazan en cada reunión ordinaria, en la que la consideración de los estados contables es, a la vez, decisión sobre los resultados y control de la gestión que los produjo.¹⁰

2. Concepto, caracteres y naturaleza jurídica de la asamblea

La normal marcha de la sociedad anónima requiere la celebración de reuniones periódicas de sus socios, que constituidos en cuerpo deliberativo deciden sobre las cuestiones vinculadas con la marcha de la sociedad y el mejor logro del objeto social. Esa concurrencia de accionistas, organizada para su funcionamiento en forma de colegio y conforme a la ley y al estatuto, es la asamblea: un órgano de gobierno, de carácter no permanente, que resuelve los asuntos de su competencia en interés social.¹¹

⁸Sobre la asamblea como sede de los problemas centrales del derecho societario, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Ábaco, Buenos Aires, 1978; *Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Buenos Aires, 1989.

⁹ Sobre la asamblea como órgano de gobierno —y no de administración—, distinción que define su posición orgánica, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, cit.; Halperin, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

¹⁰ Sobre las dos grandes funciones que la asamblea reúne en su funcionamiento, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Velázquez Guido, E., *Manual de Derecho Societario*, cit.

¹¹ *Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit., p. 35; *Zaldívar, E., Cuadernos de Derecho Societario*, vol. III, cit., n.º 43.1, p. 315; arts. 1078 y ss. CC.

De esta definición derivan los caracteres del órgano. Es, ante todo, un órgano colegiado: la voluntad social no se forma por la suma de las voluntades individuales de los accionistas, sino mediante la deliberación y el voto del colegio constituido conforme a la ley. Es, además, un órgano no permanente: a diferencia del directorio, que actúa de modo continuo, la asamblea existe y funciona sólo cuando es regularmente convocada y reunida. Y es, por último, un órgano de gobierno y no de gestión: fija las grandes orientaciones y controla a los administradores, pero no administra la sociedad.¹²

En cuanto a su naturaleza, la asamblea es un órgano de la persona jurídica y no un mandatario de los accionistas. Sus decisiones, cuando son conformes a la ley y al estatuto, obligan a todos los socios —presentes, ausentes y disidentes— y deben ser cumplidas por el directorio. Por ello cierta doctrina le atribuye un carácter soberano; expresión equívoca, pues la asamblea no tiene un poder ilimitado, sino una competencia delimitada por la ley y sujeta al interés social y a los derechos inderogables de los accionistas.¹³

La doctrina ha discutido si las decisiones asamblearias constituyen un acto colectivo, un acto complejo o un negocio jurídico colegial. La caracterización dominante las concibe como el resultado de un procedimiento colegial regido por el principio mayoritario: la voluntad social se forma por la mayoría de los votos, computada en proporción al capital, y se imputa a la sociedad como voluntad propia. Esta concepción explica que la decisión obligue también a la minoría disidente y a los ausentes, y que su impugnación se rijan por reglas especiales.¹⁴

La asamblea se inserta, así, en la estructura orgánica de la sociedad anónima como uno de los tres órganos necesarios —junto al directorio y a la sindicatura—, cada uno con competencias diferenciadas y articulados en un sistema de controles recíprocos. La asamblea gobierna y designa; el directorio administra y representa; la sindicatura fiscaliza. La comprensión de la asamblea exige,

¹²Sobre los caracteres de la asamblea como órgano colegiado, no permanente y de gobierno, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Halperín, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998.

¹³La asamblea no cuenta con capacidad sino con competencia, entendida como la medida del poder jurídico de su actuación, que la ley determina; el carácter «soberano» que cierta doctrina le atribuye es, por ello, equívoco. *Cfr. Balbín, S., op. cit.; Troche Robbiani, P., op. cit.*, p. 499; art. 1078 CC.

¹⁴Sobre la naturaleza de la decisión asamblearia como acto colegial regido por el principio mayoritario, *Otaegui, J., «Actos colegiales y sus conflictos»*, en *Derechos Patrimoniales. Estudios en homenaje al Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard*, t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 537; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

por ello, tener presente su posición en ese sistema y la distribución de competencias que lo estructura.¹⁵

La consideración de la asamblea como órgano —y no como mera reunión de socios— tiene consecuencias dogmáticas precisas. Permite imputar sus decisiones a la sociedad como voluntad propia de ésta, y no como suma de las voluntades individuales de los accionistas; explica que la decisión obligue a quienes no concurrieron o votaron en contra; y fundamenta que la impugnación se dirija contra la sociedad y no contra los socios que la votaron. La teoría del órgano, elaborada principalmente a propósito del directorio, ilumina también la naturaleza de la asamblea.¹⁶

La obligatoriedad de las resoluciones, consagrada en el artículo 1078, se extiende temporalmente a los accionistas futuros: quien adquiere acciones se incorpora a una sociedad cuya voluntad se forma por las decisiones de la asamblea, a las que queda vinculado. Esta proyección de la obligatoriedad sobre los socios sobrevivientes confirma que la decisión asamblearia no es un contrato entre los socios presentes, sino un acto de la sociedad, dotado de una vigencia normativa que trasciende a quienes lo adoptaron.¹⁷

La competencia material de la asamblea está, además, sustraída a la disponibilidad de los propios accionistas reunidos: no pueden, ni siquiera por unanimidad, atribuirse materias que la ley reserva a otros órganos, ni renunciar a las que le son propias. El reparto orgánico de competencias es una pieza del orden público societario, en cuanto garantiza el funcionamiento equilibrado del ente y la tutela de los terceros y de la minoría, y su alteración estatutaria es, por ello, ineficaz.¹⁸

La concepción de la asamblea como órgano colegiado tiene una consecuencia procesal de relieve: la decisión, una vez adoptada, se desprende de las voluntades individuales que concurrieron a formarla y se objetiva como acto de la sociedad. Por eso el accionista que votó a favor no puede luego desconocer la decisión alegando un cambio de parecer, ni el que votó en

¹⁵ Sobre la inserción de la asamblea en la estructura orgánica de la sociedad conforme a la teoría del órgano, Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. II; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

¹⁶ Sobre la aplicación de la teoría del órgano a la asamblea y la imputación de sus decisiones a la sociedad, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998.

¹⁷ Sobre la obligatoriedad de las resoluciones asamblearias para ausentes y disidentes, art. 1093 CC; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

¹⁸ Sobre el carácter indelegable de la competencia material de la asamblea, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Otaegui, J. C., *Invalidez de actos societarios*, cit.

contra queda liberado de ella; ambos quedan sujetos a la voluntad social regularmente formada, sin perjuicio de la impugnación de los vicios y del receso en los supuestos legales.¹⁹

La caracterización de la asamblea como órgano no permanente la distingue netamente del directorio. Mientras éste actúa de modo continuo, la asamblea existe jurídicamente sólo durante el lapso en que, regularmente convocada y constituida, sesiona. Fuera de ese lapso no hay asamblea, sino accionistas individualmente considerados. Esta intermitencia explica que el gobierno cotidiano corresponda al directorio y que la asamblea se reserve para los momentos decisivos de la vida social, en los que la voluntad de los socios debe manifestarse de modo orgánico.²⁰

La asamblea, como cuerpo colegiado, expresa una voluntad que no es la mera yuxtaposición de las voluntades individuales de los socios, sino el resultado de un procedimiento reglado de formación. Los accionistas concurren con sus votos, pero la decisión que emerge se imputa a la sociedad como acto propio, dotado de una eficacia que vincula incluso a quienes no concurrieron o disintieron. En esta objetivación de la voluntad colectiva reside una de las notas más características del fenómeno asambleario y una de las claves de su régimen jurídico.²¹

3. La competencia de la asamblea

La asamblea no tiene capacidad, sino competencia. La distinción no es terminológica: mientras la capacidad es la aptitud genérica del sujeto de derecho para ser titular de relaciones jurídicas, la competencia es la medida del poder jurídico de actuación que la ley atribuye a cada órgano. La asamblea sólo puede resolver válidamente sobre las materias que la ley y el estatuto reservan a su consideración; fuera de ellas, sus decisiones carecen de eficacia.²²

El artículo 1078 del Código Civil consagra el principio de obligatoriedad de las resoluciones asamblearias: las decisiones adoptadas conforme a la ley y al estatuto obligan a todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio. La obligatoriedad se extiende a los socios

¹⁹ Sobre la asamblea como órgano colegiado y las consecuencias que de ello se siguen, Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. II; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

²⁰ Sobre la asamblea como órgano no permanente o intermitente, rasgo que la distingue del directorio, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

²¹ Sobre la formación de la voluntad colegial, que no coincide con la suma de las voluntades individuales, Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. II; Galgano, F., *Diritto Commerciale*, cit.

²² La asamblea cuenta con competencia y no con capacidad; es la ley la que determina los alcances de su actuación. Cfr. Balbín, S., *op. cit.*; Troche Robbiani, P., *op. cit.*, p. 499.

ausentes y disidentes, que quedan vinculados por la voluntad de la mayoría, sin perjuicio de los remedios que la ley les reconoce —la impugnación de las decisiones inválidas y, en ciertos casos, el derecho de receso—. ²³

La competencia de la asamblea se distribuye entre la asamblea ordinaria y la extraordinaria, conforme a los artículos 1079 y 1080. La distinción no atiende a características de la reunión ni al tiempo de su convocatoria, sino a la materia objeto de deliberación: cada tipo de asamblea tiene una competencia material específica, de modo que la extralimitación o exorbitancia en las materias tratadas vicia de nulidad los acuerdos alcanzados. ²⁴

Esta competencia es, además, indelegable e improrrogable. La asamblea no puede transferir a otro órgano las materias que la ley le reserva, ni avocarse las que corresponden al directorio o a la sindicatura. El reparto de competencias entre los órganos es de orden público, en cuanto garantiza el funcionamiento equilibrado del ente y la tutela de los accionistas; de ahí que las cláusulas estatutarias que lo alteren sean ineficaces. ²⁵

El principio de obligatoriedad tiene, además, un fundamento institucional: si la decisión regularmente adoptada no vinculara a la minoría, la sociedad de capital sería ingobernable, pues bastaría la disidencia de un socio para paralizar la voluntad social. De ahí que el ordenamiento subordine el interés individual del accionista al interés común en la consecución del fin social, sin perjuicio de los remedios —impugnación y receso— que tutelan a la minoría frente al ejercicio ilegítimo o abusivo del poder de la mayoría. ²⁶

La competencia de la asamblea ordinaria se vincula, de modo característico, con el ciclo anual de la vida social. La aprobación de la memoria, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, la consideración de la gestión del directorio y del informe del síndico y la decisión sobre el destino de los resultados constituyen el núcleo de la rendición de cuentas periódica que la

²³Art. 1078 CC, sobre la obligatoriedad de las resoluciones asamblearias y la celebración de las asambleas en el domicilio social. *Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.; *Velázquez Guido, E., op. cit.*, p. 139.

²⁴La distinción entre asamblea ordinaria y extraordinaria atiende a la materia y no a la reunión; las extralimitaciones vician de nulidad los acuerdos. *Cfr. Balbín, S., op. cit.; Galgano, F., Diritto Commerciale*, Zanichelli, Bolonia; *Velázquez Guido, E., op. cit.*, p. 139; arts. 1079 y 1080 CC.

²⁵Sobre el carácter indelegable de la competencia asamblearia y la inderogabilidad del reparto orgánico de competencias, *Halperín, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas*, cit.; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

²⁶Sobre el fundamento institucional de la obligatoriedad y la subordinación del interés individual al interés común, *Dobson, J. I., Interés societario*, Astrea, Buenos Aires, 2010; *Zaldívar, E., Cuadernos de Derecho Societario*, vol. III, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 315.

asamblea ordinaria realiza. De ahí la exigencia de su celebración dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio: el control de la gestión y la decisión sobre los resultados no admiten dilación indefinida.²⁷

La asamblea extraordinaria, por su parte, se reserva para las decisiones que afectan la estructura misma de la sociedad. La modificación del estatuto, el aumento o la reducción del capital, la fusión, la escisión, la transformación y la disolución no pertenecen a la gestión ordinaria, sino que alteran las bases sobre las que los socios se vincularon. De ahí que la ley las someta a quórum y mayorías reforzados y, en ciertos casos, las conecte con el derecho de receso del accionista disconforme.²⁸

El principio de obligatoriedad encuentra su límite, además, en la propia legalidad de la decisión. Las resoluciones obligan en tanto sean conformes a la ley y al estatuto; las que los contravienen no vinculan al directorio, que no sólo puede sino que debe abstenerse de ejecutarlas y promover su declaración de nulidad. La obligatoriedad no es, por ello, incondicionada: presupone la regularidad de la decisión, de modo que la ilegalidad opera como excepción al deber de acatamiento.²⁹

La discusión sobre la naturaleza del acto asambleario —acto colectivo, acto complejo o negocio colegial— no es un debate ocioso. De la concepción que se adopte dependen soluciones concretas sobre el modo de computar las voluntades, el tratamiento de los vicios que afectan a un voto singular y la incidencia de éstos sobre la validez de la decisión. La caracterización del acuerdo asambleario como acto colegial regido por el principio mayoritario, dominante en la doctrina recibida por el Código, ofrece para estas cuestiones un marco coherente que el régimen positivo presupone.³⁰

4. Clases de asamblea

²⁷ Sobre la competencia de la asamblea ordinaria, art. 1079 CC; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

²⁸ Sobre la competencia de la asamblea extraordinaria, reservada a las decisiones de mayor trascendencia, art. 1080 CC; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

²⁹ Sobre los límites del principio de obligatoriedad, en particular la tutela de la minoría y del orden público societario, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

³⁰ Sobre la naturaleza del acto asambleario como acto colegial colectivo, Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. II; Otaegui, J. C., *Invalidez de actos societarios*, cit.

4.1. Asamblea ordinaria

Corresponde a la asamblea ordinaria, conforme al artículo 1079 del Código Civil, considerar y resolver sobre la memoria anual del directorio, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, la distribución de utilidades y el informe del síndico, así como toda medida relativa a la gestión que le compete o que el directorio y los síndicos sometan a su decisión; la designación de directores y síndicos y la fijación de su retribución; la consideración de su responsabilidad y su remoción; y la emisión de acciones. La asamblea ordinaria es anual y debe convocarse dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio.³¹

A la consideración de los estados contables se vincula el derecho de información del accionista. Los artículos 87 y 88 de la Ley N.º 1034/83, del comerciante, disponen que la sociedad debe poner copias del balance, la memoria y el informe del síndico a disposición de los accionistas, depositadas en la sede social con no menos de quince días de anticipación a la asamblea que ha de considerarlos. El incumplimiento de este deber afecta la regularidad de la reunión.³²

4.2. Asamblea extraordinaria

Son materia de la asamblea extraordinaria, conforme al artículo 1080, los asuntos que escapan a la competencia de la ordinaria y, en particular, la modificación del estatuto, el aumento, la reducción y el reintegro del capital, el rescate, reembolso y amortización de acciones, la fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad, el nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores, y la emisión de debentures y su conversión en acciones. La mayor trascendencia de estas materias explica que la ley las someta a quórum y mayorías reforzados.³³

4.3. Asamblea unánime y asambleas especiales

La asamblea unánime es aquella, ordinaria o extraordinaria, que reúne a socios que representan la totalidad del capital social. Dada la concurrencia de todos los socios, puede celebrarse aun sin publicación de convocatoria, pues la participación de todos da cuenta de su conocimiento y aceptación. Las asambleas especiales, por su parte, reúnen únicamente a los

³¹Art. 1079 CC. La enumeración de la competencia ordinaria es taxativa. *Cfr. Pangrazio, M. Á., Código Civil Paraguayo comentado*, Intercontinental, Asunción, 1998, p. 382; *Velázquez Guido, E., op. cit.*, p. 142.

³²Arts. 87 y 88 de la Ley N.º 1034/83, del comerciante, sobre el depósito de los estados contables con quince días de anticipación. *Cfr. Balbín, S., op. cit.*; *Velázquez Guido, E., op. cit.*, p. 142.

³³Art. 1080 CC, sobre la competencia de la asamblea extraordinaria. *Cfr. Velázquez Guido, E., op. cit.*, pp. 152-153; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

accionistas de una clase, cuando una decisión afecta sus derechos: conforme al artículo 1097, se requiere entonces el consentimiento o la ratificación de la clase, prestados en asamblea especial regida por las normas de la ordinaria.³⁴

La distinción entre la asamblea ordinaria y la extraordinaria no es meramente clasificatoria: determina la competencia material, el régimen de quórum y mayorías y, en consecuencia, la previsión del accionista sobre la conveniencia de su asistencia. Por ello la convocatoria debe consignar el tipo de asamblea, y el tratamiento por una asamblea de materias propias de la otra vicia la decisión. El Código articula, así, un sistema en el que la forma de la convocatoria, el tipo de asamblea y la competencia material se condicionan recíprocamente.³⁵

La asamblea unánime constituye una excepción reveladora. Si la finalidad de la convocatoria y de su publicidad es asegurar que todos los accionistas conozcan la reunión y puedan asistir, la presencia de la totalidad del capital torna innecesaria esa garantía: quien está presente no necesita ser convocado. La validez de la asamblea unánime celebrada sin convocatoria previa confirma que las formas no son fines en sí mismas, sino instrumentos al servicio de la tutela del accionista, que decae cuando su finalidad está satisfecha de otro modo.³⁶

Las asambleas especiales de clase responden a la diversidad de categorías de acciones que el estatuto puede prever. Cuando una decisión de la asamblea general afecta los derechos de una clase determinada, no basta la voluntad de la mayoría del capital: se exige el consentimiento o la ratificación de la clase afectada, prestados en asamblea especial. El mecanismo protege a los titulares de acciones de derechos diferenciados frente a decisiones que, adoptadas por la mayoría general, lesionarían su posición particular.³⁷

La distinción entre los tipos de asamblea se completa con la consideración de su frecuencia y oportunidad. La asamblea ordinaria es necesariamente anual y debe convocarse dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio, para el control periódico de la gestión y la decisión sobre los

³⁴Sobre la asamblea unánime y las asambleas especiales de clase (art. 1097 CC), *Balbín, S., op. cit.; Troche Robbiani, P., op. cit.*, p. 514; *Velázquez Guido, E., op. cit.*, pp. 139-140; art. 1064 CC sobre clases de acciones.

³⁵Sobre la correlación entre tipo de asamblea, competencia material y régimen de quórum y mayorías, *Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2000, pp. 139 y 152; *Balbín, S., op. cit.*, sobre los tipos de asamblea.

³⁶ Sobre la asamblea unánime como excepción que prescinde de las formalidades de convocatoria, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Halperín, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas*, cit.

³⁷ Sobre las asambleas especiales de clase y su vinculación con la diversidad de categorías de acciones, art. 1064 CC; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

resultados; la extraordinaria se convoca cuando las circunstancias lo requieren, sin sujeción a periodicidad. Esta diferencia temporal, aunque no define la naturaleza de cada tipo, refleja la distinta función que cada asamblea cumple en la vida de la sociedad.³⁸

El régimen de la asamblea ordinaria revela, en definitiva, su función de instrumento de control periódico de la gestión social. A través de la consideración de la memoria, del balance y del informe del síndico, los accionistas ejercen una supervisión anual sobre la conducta de los administradores; mediante la decisión sobre el destino de los resultados, determinan la política de distribución y de autofinanciación; y con la designación y remoción de directores y síndicos, renuevan o ratifican la confianza depositada en los órganos. La asamblea ordinaria es, en este sentido, el momento institucional de la rendición de cuentas.³⁹

Las asambleas especiales se rigen, en cuanto a su funcionamiento, por las normas de la asamblea ordinaria, pero su composición se circunscribe a los titulares de la clase de acciones afectada. Su finalidad es asegurar que ninguna decisión de la asamblea general altere los derechos de una clase sin el consentimiento de sus titulares. El mecanismo articula, así, el principio mayoritario general con la tutela de los grupos de accionistas con derechos diferenciados, evitando que la mayoría del capital imponga a una clase modificaciones lesivas de su posición.⁴⁰

5. La convocatoria

La citación de los accionistas a la reunión se denomina convocatoria. Su regularidad es condición de la validez de la asamblea: una asamblea irregularmente convocada adopta decisiones impugnables, salvo el supuesto de la asamblea unánime. La convocatoria compete, en primer término, al directorio como órgano —y no a uno o algunos de sus integrantes—, bajo pena de nulidad, conforme al artículo 1081; de ahí que deba ir precedida de la reunión del directorio que, con el quórum y las mayorías legales o estatutarias, la resuelva.⁴¹

³⁸ Sobre la clasificación de los tipos de asamblea, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Mascheroni, F., *La Asamblea de la Sociedad Anónima*, cit.

³⁹ Sobre la función de la asamblea ordinaria como instrumento de control periódico de la gestión, Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

⁴⁰ Sobre el régimen funcional de las asambleas especiales de clase, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

⁴¹ Art. 1081 CC: la convocatoria compete al directorio como órgano, bajo pena de nulidad. Cfr. Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 672; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Las Asambleas*, cit.

La sindicatura también está facultada para convocar: a la asamblea ordinaria en defecto del directorio, y a la extraordinaria cuando lo juzgue conveniente o necesario. Esta facultad es derivada y subsidiaria, pues surge ante la omisión del órgano de administración. La convocatoria por la sindicatura constituye uno de los resortes que la ley dispone para asegurar que la asamblea se reúna cuando el directorio incurre en omisión.⁴²

Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital suscrito —o el porcentaje menor que el estatuto fije— pueden solicitar al presidente del directorio, o en su defecto a la sindicatura, la convocatoria de asamblea ordinaria o extraordinaria, indicando los temas a tratar. El silencio o la omisión del órgano requerido habilita el derecho excepcional de los accionistas a acudir al tribunal para que ordene la convocatoria, como medio de amparo de la minoría.⁴³

La convocatoria judicial procede sólo en supuestos excepcionales y requiere el agotamiento de la vía societaria. El accionista debe acreditar la calidad de socio y el porcentaje exigido, haber emplazado fehacientemente al directorio —en la persona de su presidente— y a la sindicatura, y el transcurso del plazo de treinta días sin que la asamblea fuera convocada. La falta de aviso al síndico inhabilita la petición judicial.⁴⁴

La forma de la convocatoria exige su publicación con la antelación que la ley dispone, de modo que los accionistas conozcan el lugar, la fecha, la hora y el orden del día de la reunión. La publicidad cumple una función de garantía: asegura que los socios puedan organizar su asistencia y prepararse para deliberar con conocimiento de las materias que se tratarán. Las irregularidades de la convocatoria que afecten formas esenciales acarrearán la nulidad de la asamblea; las que no las afecten, una mera impugnabilidad relativa.⁴⁵

⁴²Sobre la facultad subsidiaria de convocatoria de la sindicatura (art. 1081 CC), *Balbín, S., op. cit.; Velázquez Guido, E., op. cit.*, capítulo sobre la asamblea.

⁴³Sobre la convocatoria a pedido de accionistas que representen el 5% del capital y la convocatoria judicial como amparo de la minoría (art. 1081 CC), *Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. II; *Mascheroni, F., La Asamblea de la Sociedad Anónima*, cit., p. 67.

⁴⁴Sobre el carácter excepcional de la convocatoria judicial y la exigencia de agotar los recursos sociales, por analogía, *CNCom., Sala D*, 17 de mayo de 1989, «Zannol, Félix A. s. convocatoria de asamblea de I.F. y A. La Ferrollana S.A.», *RDCO*, 1990-A, p. 347, recogido por *Balbín, S., op. cit.*

⁴⁵Sobre la publicidad de la convocatoria y la distinción entre irregularidades que afectan formas esenciales y las que no, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit., p. 163; *Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Buenos Aires, 1989.

La exigencia de claridad y concreción del orden del día responde a la función de garantía que cumple. Un orden del día vago o genérico frustra su finalidad, pues no permite al accionista prever el alcance de las decisiones ni decidir con fundamento sobre su asistencia. Por ello la doctrina rechaza fórmulas como «asuntos varios» para materias sustanciales, y exige que cada punto se enuncie con precisión suficiente para ilustrar al socio sobre lo que habrá de resolverse. La claridad del orden del día es, en definitiva, una manifestación del derecho de información.⁴⁶

La convocatoria irregular y el orden del día defectuoso constituyen, en la práctica, las fuentes más frecuentes de impugnación de las asambleas. La omisión o el defecto de la publicidad, la falta de indicación del tipo de asamblea, la vaguedad de los puntos o la inclusión de materias no anunciadas son vicios que comprometen la validez de las decisiones. De ahí la importancia de un cuidadoso cumplimiento de los recaudos de la convocatoria y de una redacción precisa del orden del día, primera defensa frente a la ulterior nulidad.⁴⁷

La forma de la convocatoria y su publicidad cumplen, en las sociedades que recurren al ahorro público, una función reforzada. La dispersión del capital y el número de accionistas exigen mecanismos de difusión que aseguren el efectivo conocimiento de la reunión por todos los interesados, lo que conecta el régimen de la convocatoria con las disposiciones del mercado de valores sobre información y transparencia. En las sociedades cerradas, en cambio, la publicidad cumple su función con medios más simples, atendido el número reducido de socios.⁴⁸

El agotamiento de la vía societaria como presupuesto de la convocatoria judicial expresa el principio de subsidiariedad del remedio judicial frente al funcionamiento de los órganos sociales. La justicia no sustituye a la asamblea ni al directorio, sino que interviene cuando éstos incurren en omisión, para restablecer el funcionamiento regular del ente. De ahí la exigencia de acreditar el previo emplazamiento del directorio y de la sindicatura y el transcurso del plazo legal sin convocatoria, recaudos cuyo incumplimiento determina el rechazo de la petición judicial.⁴⁹

⁴⁶ Sobre la exigencia de claridad y concreción del orden del día como función de garantía, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

⁴⁷ Sobre la convocatoria irregular y el orden del día defectuoso como vicios que afectan la validez de la asamblea, art. 1098 CC; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

⁴⁸ Sobre la forma de la convocatoria y su publicidad en las sociedades que recurren al ahorro público, art. 1081 CC; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

⁴⁹ Sobre el agotamiento de la vía societaria como presupuesto de la convocatoria judicial, art. 1081 CC; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

La publicidad de la convocatoria cumple, en definitiva, una función instrumental respecto del derecho de información y del derecho de asistencia. No se publica por una exigencia ritual, sino para que el accionista conozca con la debida antelación la existencia, el lugar, la fecha y el contenido de la reunión, y pueda así decidir y preparar su participación. De ahí que las irregularidades de la publicidad se midan por su aptitud para frustrar esa finalidad: las que impiden el conocimiento efectivo de la convocatoria vician la asamblea; las meramente formales, que no afectan ese conocimiento, no.⁵⁰

6. El orden del día

El listado de las cuestiones a tratar configura el orden del día. Cumple una triple función: prevenir a los accionistas sobre las materias que habrán de discutirse, para que decidan sobre la conveniencia de su asistencia; impedir el agregado de nuevas cuestiones no anunciadas; y permitir un desarrollo metódico y ordenado del acto. El orden del día es, por ello, una garantía del accionista y un límite a la deliberación.⁵¹

El contenido del orden del día debe redactarse de manera clara y concisa, de modo que no se generen dudas sobre el alcance de su tratamiento; fórmulas vagas como «asuntos varios» o «modificación de estatutos» resultan inadmisibles por su imprecisión. Debe consignarse, además, el tipo de asamblea, para que el accionista pueda prever el quórum y la mayoría aplicables, e indicarse el lugar, la fecha y la hora de celebración.⁵²

El tratamiento de materias extrañas a las incluidas en el orden del día está sancionado con nulidad por el artículo 1093 del Código Civil. La regla protege a los accionistas frente a la sorpresa de decisiones no anunciadas, sobre las que no pudieron formar criterio ni decidir su asistencia. La nulidad alcanza, en principio, sólo a la decisión adoptada sobre la materia extraña, y no a las demás resoluciones regularmente tomadas.⁵³

⁵⁰ Sobre la función de garantía que cumple la publicidad de la convocatoria, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Verón, A. V., *Sociedades comerciales*, cit.

⁵¹ Sobre la función del orden del día, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit., pp. 135-137, a quienes se sigue; López Tilli, A., *Las Asambleas de Accionistas*, cit.

⁵² Sobre los requisitos de claridad del orden del día y la inadmisibilidad de fórmulas vagas, Pangrazio, M. Á., *op. cit.*, p. 385; Velázquez Guido, E., *op. cit.*, p. 142; Troche Robbiani, P., *op. cit.*, p. 530.

⁵³ Art. 1093 CC, que sanciona con nulidad la decisión sobre materias extrañas al orden del día. Cfr. Balbín, S., *op. cit.*; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Las Asambleas*, cit.

La regla admite, sin embargo, excepciones que la propia ley y la doctrina reconocen: que en la asamblea esté presente la totalidad del capital social y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto —supuesto de la asamblea unánime—; las cuestiones relativas a la responsabilidad de los administradores, cuando son derivación de alguno de los temas tratados; y la elección de los encargados de suscribir el acta. En estos casos, la decisión sobre la materia no anunciada no incurre en nulidad.⁵⁴

La doctrina exige, asimismo, que los puntos propuestos por los accionistas que solicitan la convocatoria sean de interés para la sociedad, no resulten perjudiciales ni difamatorios para su imagen ni la de los integrantes de sus órganos, y se redacten con precisión. Una vez peticionados con esos recaudos, no pueden ser suprimidos ni modificados en su contenido por el directorio, aunque la redacción definitiva corresponda al órgano que dispone la convocatoria.⁵⁵

La representación del accionista en la asamblea merece una consideración particular. El mandato para asistir y votar permite la participación de quien no puede concurrir personalmente y favorece la formación del quórum en sociedades de capital disperso. Su régimen procura, sin embargo, evitar que la representación se convierta en un instrumento de concentración indebida del poder o de elusión de las prohibiciones de voto: de ahí la regla que veda, por principio, que la representación recaiga en los administradores y fiscalizadores, cuya gestión la asamblea está llamada a juzgar.⁵⁶

El cuarto intermedio permite suspender la asamblea para reanudarla en fecha próxima, dentro de los límites legales, sin que ello quiebre la unidad del acto ni altere la composición del colegio. Es un instrumento útil cuando la complejidad de las materias o la necesidad de información adicional aconsejan diferir la decisión; su empleo abusivo —para dilatar indefinidamente la resolución o alterar las mayorías— constituye, en cambio, una irregularidad susceptible de fundar la impugnación de lo finalmente resuelto.⁵⁷

⁵⁴Sobre las excepciones a la nulidad por tratamiento de materias extrañas al orden del día, *Balbín, S., Tratado de Derecho Comercial*, t. 3, LexisNexis, Buenos Aires, 2013; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

⁵⁵Sobre la imposibilidad del directorio de suprimir o modificar los puntos válidamente peticionados por el accionista, por analogía, *CNCom., Sala C*, 30 de mayo de 1985, «Martínez de Quintas, Elisa E. y otros c. Quintas S.A.», *LL*, 1985-D, p. 495; *López Tilli, A., op. cit.*, p. 83.

⁵⁶Sobre la representación del accionista en la asamblea, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Verón, A. V., Sociedades comerciales*, cit.

⁵⁷Sobre el cuarto intermedio como facultad de suspender la asamblea para reanudarla, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Mascheroni, F., La Asamblea de la Sociedad Anónima*, cit.

El régimen de la intervención de directores, síndicos y gerentes en la asamblea ilustra la articulación entre los órganos. Aquéllos tienen el derecho y el deber de asistir, con voz, para informar y responder a las consultas de los accionistas; pero no votan en cuanto tales —sólo si son además accionistas, y con las prohibiciones derivadas del conflicto de intereses—. Esta presencia, sin voto orgánico, asegura la información de la asamblea y, a la vez, preserva la independencia del control que ésta ejerce sobre la administración y la fiscalización.⁵⁸

El orden del día no sólo prevé las materias a tratar, sino que delimita el ámbito dentro del cual la asamblea puede válidamente decidir. Esta función delimitadora explica la sanción de nulidad para las decisiones sobre materias extrañas: la asamblea, regularmente convocada para ciertos asuntos, carece de aptitud para resolver sobre otros no anunciados, respecto de los cuales los accionistas no fueron prevenidos. Las excepciones que la ley y la doctrina admiten —asamblea unánime, responsabilidad derivada, elección de firmantes del acta— confirman, por su carácter tasado, la regla general.⁵⁹

7. Constitución y desarrollo de la asamblea

La asistencia a la asamblea exige acreditar la calidad de accionista. El régimen tradicional requería el depósito previo de las acciones —o la comunicación de la voluntad de asistir, en los sistemas de acciones escriturales—, con el fin de determinar quiénes integran el colegio y de inscribir su asistencia en el libro respectivo. El libro de asistencia documenta la concurrencia y es presupuesto del cómputo del quórum y de las mayorías.⁶⁰

El accionista puede asistir y votar personalmente o por medio de mandatario. La representación se confiere mediante mandato, con las formas que la ley y el estatuto exigen, y no puede recaer, por regla, en los directores, síndicos y gerentes de la sociedad, para preservar la

⁵⁸ Sobre la intervención de directores, síndicos y gerentes en la asamblea, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, cit.; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

⁵⁹ Sobre la función del orden del día de delimitar las materias sometidas a la reunión, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

⁶⁰ Sobre el depósito de acciones y el libro de asistencia como presupuestos de la constitución de la asamblea, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Velázquez Guido, E., *op. cit.*, capítulo sobre la asamblea.

independencia del control que la asamblea ejerce sobre ellos. Los directores, síndicos y gerentes tienen, no obstante, el derecho y el deber de asistir a la asamblea, con voz, en razón de su cargo.⁶¹

Constituida la asamblea, se abre la deliberación sobre cada punto del orden del día, seguida de la votación. La deliberación es el debate ordenado en el que los accionistas exponen sus posiciones; el voto, la manifestación de la voluntad de cada uno, computada conforme a las acciones que confieren ese derecho. La asamblea puede pasar a cuarto intermedio, suspendiéndose para continuar en fecha próxima, dentro de los límites que la ley admite, sin que ello altere la unidad del acto.⁶²

Todo lo actuado debe constar en acta, que documenta la constitución de la asamblea, las deliberaciones, las votaciones y las decisiones adoptadas. El acta es el instrumento que prueba el desarrollo y el resultado de la reunión y constituye el presupuesto de la ejecución de las decisiones y, en su caso, de su impugnación. Su falta o sus defectos afectan la prueba de lo resuelto y pueden comprometer la regularidad de la asamblea.⁶³

La regularidad del desarrollo de la asamblea es, en suma, condición de la validez de sus decisiones. Cada etapa —la verificación de la asistencia, la constitución con el quórum legal, la deliberación sobre los puntos anunciados, la votación con las mayorías exigidas y la documentación en acta— cumple una función propia, y su incumplimiento abre la vía de la impugnación. El procedimiento asambleario no es, por ello, una formalidad vacía, sino la garantía de que la voluntad social se forma de modo regular y respetuoso de los derechos de los accionistas.⁶⁴

La práctica societaria ha desarrollado, en torno a estas etapas, una serie de cautelas destinadas a prevenir litigios: la verificación cuidadosa de la legitimación de los asistentes, la constancia en acta de las posiciones de los disidentes, la documentación de las abstenciones y de los conflictos de intereses, y la redacción precisa de las decisiones. La diligencia en el desarrollo de

⁶¹Sobre la actuación por mandatario y la prohibición de que la representación recaiga en directores, síndicos y gerentes, *Balbín, S., op. cit.; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

⁶²Sobre la deliberación, la votación y el cuarto intermedio, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.; *Velázquez Guido, E., op. cit.*, pp. 146-147.

⁶³Sobre el acta como documentación necesaria del desarrollo y las decisiones de la asamblea, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.; *Troche Robbiani, P., op. cit.*, capítulo sobre la asamblea.

⁶⁴Sobre la regularidad del desarrollo de la asamblea como condición de validez de sus decisiones, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

la asamblea es la mejor garantía de la estabilidad de sus decisiones y la primera defensa frente a su eventual impugnación.⁶⁵

El acta, finalmente, no es un mero registro formal: es el título que documenta la existencia y el contenido de las decisiones sociales y el presupuesto de su ejecución, de su inscripción registral cuando corresponde y de su eventual impugnación. Un acta completa y fiel —que refleje la constitución de la asamblea, el desarrollo de la deliberación, el sentido de los votos y el texto de las decisiones— es un instrumento esencial de la seguridad jurídica societaria, cuya importancia la práctica no siempre valora en su justa medida.⁶⁶

La unidad del acto asambleario, mantenida a través de la deliberación, las eventuales suspensiones y la votación, se proyecta sobre el acta, que debe reflejar fielmente el desarrollo completo de la reunión. La correspondencia entre lo efectivamente acontecido y lo documentado en el acta es presupuesto de la seguridad de las decisiones: una discordancia entre ambos planos abre el terreno de la controversia y debilita la posición de la sociedad frente a una eventual impugnación.⁶⁷

8. Quórum y mayorías

El quórum es la porción del capital cuya presencia la ley exige para que la asamblea quede válidamente constituida y pueda deliberar. Es un presupuesto de la constitución del órgano: sin él, la reunión no puede sesionar ni adoptar decisiones. El régimen distingue el quórum según se trate de asamblea ordinaria o extraordinaria y según se reúna en primera o en segunda convocatoria, exigiendo, por regla, una representación del capital mayor en la asamblea extraordinaria, atendida la trascendencia de sus materias.⁶⁸

⁶⁵Sobre las cautelas prácticas en el desarrollo de la asamblea como prevención de la impugnación, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Ábaco, Buenos Aires, 1978, pp. 146-150; *López Tilli, A., Las Asambleas de Accionistas*, Ábaco, Buenos Aires, 2000.

⁶⁶ Sobre el acta como título que documenta la existencia y el contenido de las decisiones asamblearias, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Verón, A. V., Sociedades comerciales*, cit.

⁶⁷ Sobre la unidad del acto asambleario mantenida a través de la deliberación, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. II

⁶⁸ Sobre el quórum como presupuesto de constitución de la asamblea y su graduación según el tipo de asamblea y la convocatoria, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Ábaco, Buenos Aires, 1978; *Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2000, p. 160.

La distinción entre primera y segunda convocatoria atiende a la dificultad de reunir, en sociedades de capital disperso, la representación exigida. Si en la primera convocatoria no se alcanza el quórum, la asamblea se reúne en segunda convocatoria con un quórum menor, e incluso, en ciertos supuestos, con cualquier número de acciones presentes, de modo que la inasistencia de unos no paralice indefinidamente la vida social. El régimen equilibra, así, la exigencia de representatividad con la necesidad de que la sociedad pueda decidir.⁶⁹

Constituida la asamblea, las decisiones se adoptan por mayoría de los votos, computada en proporción a las acciones que confieren derecho de voto. Este principio plutocrático —el voto se mide por el capital y no por las personas— es característico de las sociedades de capital. El cómputo de la mayoría se refiere, por regla, a los votos presentes, y plantea la cuestión del tratamiento de las abstenciones, que la doctrina resuelve excluyéndolas del cómputo de la voluntad expresada.⁷⁰

Para las decisiones de especial trascendencia —las propias de la asamblea extraordinaria, como la modificación del estatuto, la fusión, la transformación o la disolución— la ley exige mayorías agravadas, superiores a la mayoría simple. La exigencia de mayorías reforzadas expresa que tales decisiones afectan las bases sobre las que los socios ingresaron a la sociedad, y opera como una garantía adicional frente al poder de la mayoría circunstancial.⁷¹

Las mayorías agravadas se vinculan, en ciertos supuestos, con el derecho de receso: cuando la mayoría impone un cambio estructural, el socio disconforme puede separarse de la sociedad obteniendo el reembolso de sus acciones. La articulación entre la mayoría reforzada y el receso configura el equilibrio del régimen: la mayoría puede decidir el cambio, pero la minoría disidente no queda forzada a permanecer en una sociedad sustancialmente distinta de aquella en la que invirtió.⁷²

⁶⁹Sobre los quórums de primera y segunda convocatoria en asambleas ordinarias y extraordinarias, *Balbin, S., Órgano de gobierno de la sociedad anónima. La asamblea en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

⁷⁰Sobre el principio mayoritario, el cómputo en proporción a las acciones y el tratamiento de las abstenciones, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.; *Halperin, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998; art. 1078 CC.

⁷¹Sobre las mayorías agravadas para las decisiones de la asamblea extraordinaria, *Velázquez Guido, E., op. cit.*, p. 160; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

⁷²Sobre la vinculación de las mayorías agravadas con el derecho de receso, art. 1080 CC; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

La graduación de las mayorías según la trascendencia de la materia revela la lógica del régimen: cuanto más profundamente afecta la decisión a la posición del socio, mayor es la representación del capital que la ley exige para adoptarla. La mayoría simple basta para la gestión ordinaria; las mayorías agravadas se reservan para las reformas estructurales. Esta gradación protege a la minoría sin paralizar a la sociedad, y constituye uno de los equilibrios más finos del derecho de las sociedades de capital.⁷³

El cómputo de las mayorías plantea, en la práctica, cuestiones delicadas. La determinación de la base sobre la que se calcula la mayoría —el capital presente, el capital con derecho a voto, el capital total—, el tratamiento de las acciones sin voto o de voto privilegiado y la incidencia de las abstenciones obligan a un análisis cuidadoso en cada decisión. La doctrina ha elaborado criterios para resolver estas cuestiones, que el estatuto puede precisar dentro de los límites legales, y cuya correcta aplicación es presupuesto de la validez de la decisión adoptada.⁷⁴

Las mayorías agravadas no son el único mecanismo de tutela de la minoría en la votación. A ellas se suman el derecho de impugnación de las decisiones inválidas, el derecho de receso frente a los cambios estructurales y, en el plano del control, el voto acumulativo para la elección de directores, que facilita el acceso de la minoría al órgano de administración. El régimen de mayorías se integra, así, en un conjunto más amplio de instrumentos orientados a equilibrar el gobierno de la mayoría con la protección de los socios minoritarios.⁷⁵

La segunda convocatoria responde a una preocupación eminentemente práctica: evitar que la inasistencia de los accionistas —frecuente en sociedades de capital disperso— frustre indefinidamente la celebración de la asamblea y, con ella, la adopción de las decisiones que la vida social requiere. Al admitir la constitución con un quórum menor, o incluso con cualquier número de presentes en ciertos supuestos, la ley asegura que la sociedad pueda decidir, trasladando a los accionistas la carga de asistir si quieren incidir en la formación de la voluntad social.⁷⁶

⁷³ Sobre la gradación de las mayorías según la trascendencia de la materia, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Ábaco, Buenos Aires, 1978; *Velázquez Guido, E., op. cit.*, p. 160.

⁷⁴ Sobre el cómputo de las mayorías y las cuestiones que plantea en la práctica, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *Zaldívar, E., Cuadernos de derecho societario*, vol. III, cit.

⁷⁵ Sobre los mecanismos de tutela de la minoría distintos de las mayorías agravadas, *Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

⁷⁶ Sobre la segunda convocatoria y el quórum reducido como respuesta a una preocupación práctica, art. 1080 CC; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

9. Los derechos de información, deliberación y voto

El ejercicio inteligente de los derechos del accionista en la asamblea presupone el derecho de información. El socio que ha de votar necesita conocer la situación de la sociedad y las materias sometidas a deliberación; de ahí que la ley le reconozca el acceso a los estados contables, a la memoria del directorio y al informe del síndico, depositados en la sede social con la antelación legal. El derecho de información es, por ello, presupuesto del derecho de voto y de la formación de un criterio fundado.⁷⁷

El derecho de deliberación faculta al accionista a participar en el debate, exponer su posición, formular preguntas y proponer mociones sobre los puntos del orden del día. La deliberación es la fase en la que se confrontan los pareceres y se ilustra la decisión; su supresión o su restricción indebida vicia el procedimiento y puede fundar la impugnación de la decisión adoptada sin debate suficiente.⁷⁸

El derecho de voto es el derecho político por excelencia: mediante él, el accionista concurre a la formación de la voluntad social. El voto se computa en proporción a las acciones que lo confieren, y su ejercicio puede estar modulado por el estatuto mediante la creación de clases de acciones con derechos diferenciados, dentro de los límites que la ley impone. El voto no es, sin embargo, un derecho absoluto: su ejercicio está sujeto al interés social y puede dar lugar a responsabilidad cuando se ejerce en conflicto de intereses o con abuso.⁷⁹

Los tres derechos —información, deliberación y voto— forman un sistema: el voto sin información sería ciego, y la deliberación sin voto, estéril. La tutela de los tres es la tutela del accionista como miembro del órgano de gobierno, y su lesión —la ocultación de información, la supresión del debate, la indebida exclusión del voto— constituye causa de impugnación de las decisiones asamblearias. El procedimiento asambleario se ordena, en buena medida, a garantizar el ejercicio regular de estos derechos.⁸⁰

⁷⁷Sobre el derecho de información como presupuesto del voto y el depósito previo de la documentación (arts. 87 y 88 de la Ley N.º 1034/83), *Velázquez Guido, E., op. cit.*, p. 147; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

⁷⁸Sobre el derecho de deliberación y su incidencia en la validez del procedimiento asambleario, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; *López Tilli, A., Las Asambleas de Accionistas*, Ábaco, Buenos Aires, 2000.

⁷⁹Sobre el derecho de voto, su cómputo y su sujeción al interés social, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.; *Dobson, J. I., Interés societario*, Astrea, Buenos Aires, 2010, sobre los límites del voto.

⁸⁰Sobre la conexión entre los derechos de información, deliberación y voto y su tutela mediante la impugnación, *Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Buenos Aires, 1989; *Sasot Betes, M.*

El derecho de voto, como los demás derechos del accionista, no se concibe de modo aislado, sino integrado en la posición jurídica del socio. Su ejercicio abusivo —el voto emitido no en interés de la sociedad, sino en provecho propio y en perjuicio de la minoría o del ente— constituye una desviación de poder que la ley reprime mediante la impugnación de la decisión y la responsabilidad del votante. La libertad de voto encuentra, así, su límite en el interés social y en la prohibición del abuso.⁸¹

La tutela de los derechos de información, deliberación y voto se proyecta sobre el régimen de la nulidad: su lesión constituye un vicio del procedimiento que puede invalidar la decisión adoptada. La negativa injustificada a suministrar la información debida, la clausura arbitraria del debate o la indebida privación o cómputo del voto no son meras irregularidades formales, sino afectaciones de los derechos esenciales del accionista, susceptibles de fundar la impugnación. El procedimiento asambleario y el régimen de la nulidad se articulan, así, en una unidad funcional.⁸²

El derecho de voto se distingue del derecho de información y del de deliberación por su carácter decisorio: mientras éstos preparan e ilustran la decisión, aquél la produce. Por ello su régimen es el más densamente reglado: el cómputo en proporción al capital, las restricciones derivadas de las clases de acciones, las prohibiciones de voto por conflicto de intereses y el control de su ejercicio abusivo configuran un conjunto de reglas que disciplinan el momento culminante de la vida del órgano, en el que la pluralidad de voluntades se resuelve en una decisión única.⁸³

El derecho de información presenta, en las sociedades contemporáneas, una dimensión creciente. Más allá del acceso a los estados contables con la antelación legal, comprende la facultad del accionista de requerir aclaraciones e informes sobre los puntos del orden del día, dentro de límites que impidan su ejercicio abusivo o lesivo del interés social. En las sociedades abiertas, el derecho de información se integra con los deberes de transparencia que el régimen del mercado de

A. / Sasot, M. P., *Las Asambleas*, cit.

⁸¹ Sobre el abuso del derecho de voto y su represión, Dobson, J. I., *Interés societario*, Astrea, Buenos Aires, 2010, sobre el abuso de la mayoría; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Buenos Aires, 1989.

⁸² Sobre la tutela de los derechos de información, deliberación y voto del accionista, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Dobson, J. I., *Interés societario*, cit.

⁸³ Sobre el derecho de voto y su distinción respecto de los derechos de información y deliberación, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

valores impone, orientados a corregir la asimetría informativa entre los administradores y los inversores.⁸⁴

La deliberación, aunque a veces subestimada frente al voto, cumple una función insustituible en la formación de una decisión reflexiva. El intercambio de pareceres permite que los accionistas confronten sus puntos de vista, adviertan consecuencias no previstas y, en su caso, modifiquen su posición inicial. Una decisión adoptada sin deliberación suficiente —por la clausura arbitraria del debate o la negativa a considerar las observaciones de la minoría— está viciada en su formación, con independencia de que se hayan respetado las mayorías, pues lesiona un derecho esencial del accionista.⁸⁵

10. Conflicto de intereses y abstenciones

El derecho de voto se ejerce en interés de la sociedad. Cuando el accionista tiene, en una operación determinada, un interés contrario al de la sociedad, surge un conflicto de intereses que el derecho disciplina. La cuestión ha sido objeto de una elaboración doctrinal específica, que distingue el interés del socio como tal —legítimo y protegido— del interés extrasocial que lo coloca en oposición a la sociedad en un asunto concreto.⁸⁶

La doctrina del interés societario proporciona el criterio para resolver el conflicto. El interés social —entendido como el interés común de los socios en la consecución del fin social, distinto tanto del interés individual de cada accionista como del interés de la mayoría circunstancial— opera como patrón de licitud del voto. El accionista que vota en una materia en la que tiene interés contrario, anteponiendo su provecho al de la sociedad, ejerce abusivamente su derecho.⁸⁷

La consecuencia del conflicto es el deber de abstención: el accionista que tiene interés contrario al de la sociedad en una operación determinada debe abstenerse de votar en la decisión

⁸⁴ Sobre el derecho de información en las sociedades contemporáneas, Dobson, J. I., *Interés societario*, cit.; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

⁸⁵ Sobre la función de la deliberación en la formación de la voluntad social, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, t. II

⁸⁶ Sobre el conflicto de intereses del accionista y la distinción entre el interés social y el interés extrasocial, Dobson, J. I., *Interés societario*, Astrea, Buenos Aires, 2010, en su construcción del concepto de interés social; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Las Asambleas*, cit.

⁸⁷ Sobre el interés societario como criterio de licitud del voto y límite del conflicto de intereses, Dobson, J. I., *op. cit.*, sobre las concepciones contractualista e institucionalista del interés social; Otaegui, J., «Actos colegiales y sus conflictos», en *Estudios en homenaje a Richard*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 537.

correspondiente. Si vota e infringe el deber de abstención, responde de los daños y la decisión es impugnabile cuando, sin su voto, no se habría alcanzado la mayoría necesaria. La abstención debida no se computa, así, entre los votos que forman la voluntad social.⁸⁸

El conflicto de intereses se proyecta, además, sobre los directores, síndicos y gerentes que sean a la vez accionistas: la ley les veda votar en las decisiones relativas a la aprobación de su gestión, a su responsabilidad y a su remoción, pues en tales materias su interés personal se opone al de la sociedad. Esta prohibición preserva la función de control que la asamblea ejerce sobre los administradores y fiscalizadores, e impide que éstos se autoexoneren con sus propios votos.⁸⁹

El tratamiento del conflicto de intereses ilustra la función del interés societario como concepto operativo y no meramente programático. No se trata de una invocación retórica, sino de un criterio que determina la licitud del voto, funda el deber de abstención, mide la responsabilidad del votante y orienta el control judicial de las decisiones. La doctrina del interés social es, en este sentido, la clave de bóveda del régimen de la asamblea, pues a ella se reconducen tanto la tutela de la minoría como la disciplina del poder de la mayoría.⁹⁰

El deber de abstención no agota la disciplina del conflicto de intereses. La doctrina contemporánea ha desarrollado, a partir de la noción de interés social, un control más amplio sobre el ejercicio del voto, que alcanza no sólo los supuestos de interés directamente contrario, sino también las situaciones de abuso de la posición mayoritaria, en las que la decisión, formalmente regular, encubre la persecución de un fin extrasocial en perjuicio de la minoría. El interés societario opera, en estos casos, como criterio sustantivo de control de la decisión.⁹¹

La prohibición de voto de directores, síndicos y gerentes en las decisiones sobre su propia gestión, responsabilidad y remoción constituye una aplicación señalada de la disciplina del conflicto de intereses. Su fundamento es claro: nadie puede ser juez en causa propia, y la asamblea

⁸⁸Sobre el deber de abstención del accionista en conflicto de intereses y sus consecuencias, *Dobson, J. I., op. cit.*; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Las Asambleas*, cit.

⁸⁹Sobre la prohibición de votar de directores, síndicos y gerentes en las decisiones relativas a su gestión, responsabilidad y remoción, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, sobre la asamblea como juez de la gestión; *Dobson, J. I., op. cit.*

⁹⁰Sobre el interés societario como concepto operativo que articula el régimen de la asamblea, *Dobson, J. I., op. cit.*, en su discusión de las concepciones del interés social; *Otaegui, J.*, «Actos colegiales y sus conflictos», en *Estudios en homenaje a Richard*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 537.

⁹¹ Sobre el deber de abstención y la disciplina del conflicto de intereses, *Dobson, J. I., Interés societario*, cit.; art. 1101 CC

es el juez natural de la conducta de los administradores. Permitir que éstos se autoexoneren con sus votos vaciaría de contenido el control que la asamblea ejerce sobre ellos y comprometería el equilibrio del sistema orgánico.⁹²

La distinción entre el interés del socio y el interés social no siempre es nítida en la práctica. El accionista es, legítimamente, titular de un interés en la maximización del valor de su participación; pero ese interés deja de ser tutelable cuando se persigue a costa de la sociedad o de los demás socios. La doctrina del interés societario proporciona el criterio para trazar esa frontera, distinguiendo el ejercicio legítimo del derecho de su ejercicio abusivo, y constituye por ello el instrumento central del control de las decisiones asamblearias.⁹³

La proyección del conflicto de intereses sobre los administradores que son a la vez accionistas confirma que la asamblea es el juez natural de la gestión. Si quienes deben rendir cuentas pudieran, con sus propios votos, aprobar su gestión, exonerarse de responsabilidad o impedir su remoción, el control quedaría neutralizado. La prohibición de voto en estas materias no es, por ello, una restricción arbitraria del derecho del accionista, sino la condición de eficacia del control que la asamblea está llamada a ejercer sobre los órganos de administración y fiscalización.⁹⁴

Las abstenciones plantean una cuestión técnica de cierta finura. La abstención no es un voto, ni a favor ni en contra: es la no emisión deliberada del voto. Por ello, en el cómputo de la mayoría, las acciones cuyo titular se abstiene no se suman a ninguna de las posiciones, aunque sí computen, por regla, a los efectos del quórum, en cuanto su titular está presente. La correcta distinción entre el cómputo del quórum y el de la mayoría, y el adecuado tratamiento de las abstenciones, son presupuestos de la validez de la decisión.⁹⁵

11. La nulidad de las decisiones asamblearias

11.1. Criterios generales

⁹² Sobre la prohibición de voto de directores, síndicos y gerentes en las decisiones sobre su gestión, Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.; Dobson, J. I., *Interés societario*, cit.

⁹³ Sobre la distinción entre el interés del socio y el interés social, Dobson, J. I., *Interés societario*, cit.

⁹⁴ Sobre la proyección del conflicto de intereses sobre los administradores accionistas, Dobson, J. I., *Interés societario*, cit.; Otaegui, J. C., *Invalidez de actos societarios*, cit.

⁹⁵ Sobre el cómputo de las abstenciones en el quórum y en las mayorías, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

Las decisiones de la asamblea contrarias a la ley o al estatuto pueden ser privadas de eficacia mediante la declaración de su nulidad. El régimen paraguayo no contiene un sistema orgánico y completo de nulidades societarias, por lo que la nulidad de las decisiones asamblearias se rige por la articulación de las normas societarias específicas —señaladamente los artículos 1093 y 1098 del Código Civil— con las reglas generales sobre la invalidez de los actos jurídicos. De esa articulación deriva la distinción entre vicios que acarrearán nulidad absoluta y vicios que sólo dan lugar a una nulidad relativa o impugnabilidad.⁹⁶

En el derecho paraguayo, esa articulación se apoya en el régimen general del Código Civil sobre la invalidez de los actos jurídicos. El Código distingue los actos nulos de los anulables (artículos 357 y 358), según el vicio sea manifiesto u oculto y requiera investigación; faculta al juez a declarar de oficio la nulidad absoluta manifiesta y delimita la legitimación para invocarla (artículo 359); y admite la nulidad parcial, que deja subsistente el acto en sus partes no afectadas (artículo 365). A ello se añaden la sanción de nulidad de la sociedad que contuviere cláusulas leoninas (artículo 961) y el principio de que las nulidades fundadas en el orden público son inconfirmables e imprescriptibles (artículo 658). Sobre esa base se construye el régimen de la nulidad asamblearia.⁹⁷

La distinción entre nulidad total y parcial tiene en la asamblea una proyección singular. Como la asamblea no constituye un acto jurídico único, sino una conjunción de decisiones sobre los distintos puntos del orden del día, la nulidad puede declararse respecto de sólo alguno o algunos de ellos, conservándose la validez de las demás resoluciones regularmente adoptadas. Esta separabilidad, fundada en el artículo 365 del Código Civil, evita que el vicio que afecta a una decisión arrastre a las restantes, en aplicación del principio de conservación del acto.⁹⁸

Los vicios susceptibles de invalidar una decisión asamblearia se agrupan en tres categorías. Los vicios de convocación y de constitución afectan la regularidad de la formación del colegio: la

⁹⁶Sobre la aplicación a las decisiones asamblearias del régimen general de nulidades por defecto de un sistema societario completo, *Balbín, S., Órgano de gobierno de la sociedad anónima. La asamblea en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014; *Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Buenos Aires, 1989; arts. 1093 y 1098 CC.

⁹⁷Sobre el régimen general de nulidades del Código Civil paraguayo aplicado a la materia societaria, *Balbín, S., Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014; *De Gásperi, L., Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino*, Depalma, Buenos Aires, 1945, sobre la nulidad absoluta y relativa, su imprescriptibilidad y la confirmación; arts. 357 a 359, 365, 658 y 961 CC.

⁹⁸Sobre la separabilidad y la nulidad parcial de las decisiones asamblearias (art. 365 CC), *Balbín, S., Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, cit.; *De Gásperi, L., Tratado de las Obligaciones*, cit.

convocatoria efectuada por quien no es el órgano competente, la omisión o el defecto de la publicidad, la falta de quórum. Los vicios de deliberación y de procedimiento afectan el modo de adoptar la decisión: la lesión del derecho de información o de deliberación, el cómputo indebido de votos. Los vicios de contenido afectan la decisión misma: la resolución contraria a la ley o al estatuto, la adoptada sobre materias extrañas al orden del día o con abuso de la mayoría.⁹⁹

La distinción entre nulidad absoluta y relativa es decisiva en cuanto a sus efectos. Cuando la decisión lesiona intereses meramente particulares y versa sobre cuestiones patrimoniales transables, el vicio sólo origina una nulidad relativa: el acto puede confirmarse, y la inacción del legitimado dentro del plazo legal sana la decisión. Cuando, en cambio, la decisión afecta el orden público o normas imperativas, la nulidad es absoluta, no confirmable y, según la posición dominante, no sujeta al plazo breve de impugnación.¹⁰⁰

11.2. La jurisprudencia sobre nulidad asamblearia

La jurisprudencia ha precisado los supuestos y los alcances de la nulidad de las decisiones asamblearias. En el derecho paraguayo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la nulidad de la asamblea en conexión con los defectos de la publicidad de su convocatoria, confirmando que las irregularidades que afectan formas esenciales de la convocatoria comprometen la validez de la reunión y de las decisiones en ella adoptadas.¹⁰¹

Los tribunales de la República han conocido, asimismo, de demandas de nulidad de asamblea acumuladas a la remoción de administradores, en supuestos en que se discutía la regularidad de la reunión y la legitimidad de las decisiones adoptadas por la mayoría. Estos pronunciamientos confirman que la acción de nulidad es el cauce ordinario de tutela de los accionistas frente a las decisiones asamblearias viciadas, y que su procedencia se examina a la luz de la regularidad de la convocatoria, de la constitución y del contenido de la decisión.¹⁰²

⁹⁹Sobre la clasificación de los vicios de las decisiones asamblearias en vicios de convocación, de procedimiento y de contenido, *Nissen, R., op. cit.*; *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Ábaco, Buenos Aires, 1978; *Verón, A., Sociedades comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 1986, t. 3, p. 725.

¹⁰⁰Sobre la distinción entre nulidad absoluta y relativa de las decisiones asamblearias y su incidencia en la confirmación y el plazo, *Balbín, S., op. cit.*; arts. 366 y 1098 CC, sobre la confirmación del acto y el plazo de impugnación; *Halperín, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998.

¹⁰¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Acuerdo y Sentencia N.º 374 del 15 de junio de 2011, sobre nulidad de asamblea y publicidad de la convocatoria de la asamblea ordinaria, con imposición de costas en el orden causado (Gaceta Judicial de la C.S.J., Asunción).

¹⁰²Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 3, autos «Zarza Figueredo, Luis Alberto c. Lord Leather S.A. s. nulidad de asamblea y remoción de administradores», citado por *Troche Robbiani, P., Código Civil de*

La jurisprudencia comparada, invocable por analogía en razón de la común raíz normativa, ha desarrollado con amplitud los supuestos de nulidad. En materia de vicios de convocación y de emisión de acciones, se ha resuelto que las formas establecidas por la ley y el estatuto en las sociedades por acciones responden al requerimiento de la seguridad jurídica, de modo que la emisión de nuevas acciones con desconocimiento de los recaudos legales y estatutarios no altera la proporción de las tenencias a los efectos del ejercicio de los derechos sociales.¹⁰³

En cuanto a la convocatoria judicial y al agotamiento de la vía societaria, se ha resuelto que aquella sólo procede en supuestos excepcionales y exige acreditar el previo emplazamiento del directorio y de la sindicatura, de modo que el remedio judicial no sustituya, sino que supla, el funcionamiento regular de los órganos sociales. Y en materia del orden del día, se ha precisado que los puntos válidamente peticionados por la minoría no pueden ser suprimidos ni alterados por el directorio.¹⁰⁴

Finalmente, en lo relativo al plazo y a la naturaleza de la nulidad, la jurisprudencia comparada ha admitido el apartamiento del plazo breve de impugnación cuando la decisión incurre en nulidad absoluta por afectar el orden público o normas imperativas, distinguiendo este supuesto del de las nulidades relativas, sujetas al plazo de caducidad. Esta doctrina judicial confirma la relevancia práctica de la distinción entre nulidad absoluta y relativa expuesta en los criterios generales.¹⁰⁵

En esa misma línea, un leading case de la jurisprudencia comparada, invocado por la doctrina en clave paraguaya, ha sostenido que ciertas nulidades por afectación del orden público o de normas imperativas escapan al régimen del plazo breve de impugnación propio de los vicios de la formación de la voluntad social —equivalente, en el derecho paraguayo, al del artículo 1098 del

la República del Paraguay comentado, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 513.

¹⁰³Por analogía, *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B*, 28 de octubre de 1988, «Mizrahi de Sztamfater, Sara C. c. Novi Carp S.A. y otros», *El Derecho*, t. 134, p. 793, recogido por *Balbín, S., op. cit.*, sobre las formas societarias y la seguridad jurídica.

¹⁰⁴Por analogía, *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D*, 17 de mayo de 1989, «Zannol, Félix A. s. convocatoria de asamblea de I.F. y A. La Ferrollana S.A.», *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 1990-A, p. 347; y *Sala C*, 30 de mayo de 1985, «Martínez de Quintas, Elisa E. y otros c. Quintas S.A.», *La Ley*, 1985-D, p. 495.

¹⁰⁵Por analogía, *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D*, 11 de mayo de 2011, «Gazzolo, María del Carmen c. Agropecuaria La Trinidad S.A. s. ordinario», sobre el apartamiento del plazo de impugnación en supuestos de nulidad absoluta; en la doctrina, *Nissen, R., op. cit.*

Código Civil—. La distinción entre las normas que tutelan el interés particular y las que tutelan el orden público resulta, así, determinante del régimen aplicable a la impugnación.¹⁰⁶

La distinción entre nulidad absoluta y relativa, confirmada por la jurisprudencia, no es una sutileza doctrinal, sino la clave práctica del régimen. De ella dependen la legitimación para invocar el vicio, la posibilidad de confirmar o sanear la decisión, la sujeción al plazo breve de caducidad y la disponibilidad de la acción. El intérprete debe calificar con cuidado el vicio invocado, pues de esa calificación se sigue la suerte de la impugnación y, con ella, la estabilidad o la ineficacia de la decisión social.¹⁰⁷

Los vicios de contenido merecen una atención particular, pues plantean los problemas más delicados. La decisión que, sin infringir norma formal alguna, persigue un fin extrasocial en beneficio de la mayoría y en perjuicio de la minoría o del ente, incurre en abuso y es impugnable aun siendo formalmente regular. El control de los vicios de contenido exige, por ello, ir más allá de la verificación de las formas y examinar la conformidad de la decisión con el interés social, lo que confiere al juez un cometido especialmente delicado.¹⁰⁸

El régimen de la nulidad asamblearia debe leerse, en el derecho paraguayo, sobre el trasfondo de la unificación civil y comercial. La ausencia de un sistema societario completo de nulidades conduce a integrar las normas societarias específicas con las reglas generales del Código sobre la invalidez de los actos jurídicos, sin perder de vista las particularidades del acto colegial y de la organización societaria. Esa integración, lejos de ser una operación mecánica, exige del intérprete una ponderación de los principios en juego: la legalidad, la seguridad del tráfico y la protección de los terceros y de la minoría.¹⁰⁹

La jurisprudencia comparada invocada en estos apartados no se trae en sustitución del derecho paraguayo, sino como criterio orientador en aquellas cuestiones en que la común raíz

¹⁰⁶Por analogía, *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D*, «Abrecht, Pablo c. Cacique Camping S.A. s. sumario», *El Derecho*, t. 168, p. 544, invocado por *Balbín, S., Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014, con expresa correlación entre el artículo 251 de la ley argentina de sociedades y el artículo 1098 del Código Civil paraguayo; *Otaegui, J.*, «Caducidad y prescripción de la impugnación de acuerdos asamblearios», *El Derecho*, t. 148, p. 262.

¹⁰⁷ Sobre la distinción entre nulidad absoluta y relativa de las decisiones asamblearias, *Nissen, R.*, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.; *Otaegui, J. C.*, *Invalidez de actos societarios*, cit.

¹⁰⁸ Sobre los vicios de contenido de las decisiones asamblearias, *Nissen, R.*, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.; art. 1098 CC

¹⁰⁹ Sobre la lectura del régimen de la nulidad asamblearia en el derecho paraguayo, art. 1098 CC; *Balbín, S.*, *Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, cit.

normativa torna pertinente la analogía. Los fallos de los tribunales argentinos, elaborados sobre un régimen societario de estructura próxima al paraguayo, ofrecen soluciones de probada elaboración que la doctrina nacional —señaladamente la recogida en sede del Poder Judicial— ha considerado aplicables, con las adaptaciones que el derecho positivo paraguayo impone.¹¹⁰

El examen de la jurisprudencia confirma que la nulidad asamblearia no es una construcción puramente teórica, sino una realidad de la práctica forense, en la que los conflictos societarios se dirimen con frecuencia en torno a la validez de las decisiones de la asamblea. Los supuestos resueltos —vicios de convocatoria, irregularidades en la emisión de acciones, convocatoria judicial, tratamiento del orden del día, apartamiento del plazo de impugnación en casos de nulidad absoluta— ofrecen un repertorio de criterios que la doctrina sistematiza y que el operador debe conocer para fundar su pretensión o su defensa.¹¹¹

Los criterios generales de aplicación a la nulidad asamblearia se resumen, finalmente, en un principio de proporcionalidad entre el vicio y su consecuencia. No toda irregularidad acarrea la nulidad de la decisión: las que afectan formas esenciales o normas imperativas la invalidan; las menores, que no comprometen la regularidad sustancial del acto ni los derechos de los accionistas, no. La aplicación de este principio exige una valoración cuidadosa de cada supuesto, en la que el juez pondera la gravedad del vicio, su incidencia sobre la decisión y los intereses en juego.¹¹²

La revocación del acuerdo impugnado mediante una nueva decisión válida constituye una manifestación del principio de conservación de los actos, aplicado al ámbito societario. Antes que la mera anulación, el ordenamiento favorece, cuando es posible, la subsanación del vicio, que permite a la sociedad rectificar su decisión sin los costos y la incertidumbre de un proceso prolongado. La revocación no borra, sin embargo, las consecuencias ya producidas por la decisión sustituida, de las que responden quienes la adoptaron y ejecutaron; opera hacia el futuro, sustituyendo la decisión viciada por otra regular.¹¹³

¹¹⁰ La jurisprudencia comparada se invoca como doctrina interpretativa, no como precedente vinculante. Balbín, S., *Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, cit.; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

¹¹¹ Sobre el carácter no automático de la nulidad asamblearia y la apreciación judicial de los vicios, Otaegui, J. C., *Invalidez de actos societarios*, cit.; Balbín, S., *Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, cit.

¹¹² Sobre la remisión de la nulidad asamblearia a los criterios generales de la teoría de las nulidades, Otaegui, J. C., *Invalidez de actos societarios*, cit.; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

¹¹³ Sobre la revocación del acuerdo impugnado mediante una nueva decisión válida y su efecto sobre la acción, art. 1098 CC; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

12. La acción de impugnación de las decisiones asamblearias

La nulidad de las decisiones asamblearias se hace valer mediante la acción de impugnación, que se promueve contra la sociedad ante el juez de su domicilio. La legitimación pasiva corresponde, así, a la sociedad, que es la titular de la relación discutida; no a los accionistas que votaron la decisión impugnada, sin perjuicio de su eventual responsabilidad. Esta solución es coherente con la naturaleza de la decisión como acto de la sociedad y no de los socios individualmente considerados.¹¹⁴

La legitimación activa corresponde a los accionistas que no votaron favorablemente la decisión —ausentes, disidentes y abstenidos—, así como, en su caso, a los que votaron a favor con vicio de la voluntad. Se reconoce también legitimación a los directores y a los síndicos: el directorio puede —y debe— impugnar de nulidad las decisiones asamblearias contrarias a la ley o al estatuto, pues no sólo no está obligado a ejecutarlas, sino que debe promover su declaración de nulidad. Es discutida la situación de los accionistas incorporados con posterioridad y la de los accionistas preferidos sin derecho de voto.¹¹⁵

La acción se sujeta a un plazo breve, cuyo cómputo corre desde la clausura de la asamblea o, si la decisión está sujeta a publicación, desde la última publicación. La brevedad del plazo responde a la necesidad de no mantener indefinidamente en suspenso la eficacia de las decisiones sociales, en aras de la seguridad del tráfico. La doctrina y la jurisprudencia admiten, sin embargo, el apartamiento del plazo cuando la decisión incurre en nulidad absoluta.¹¹⁶

La ley admite la suspensión preventiva de la ejecución de la decisión impugnada, medida cautelar que el juez puede decretar, a pedido de parte y bajo contracautela, cuando concurren motivos graves y la suspensión no produzca perjuicios mayores que los que se pretende evitar. La

¹¹⁴Sobre la legitimación pasiva de la sociedad en la acción de impugnación, *Balbín, S., Órgano de gobierno de la sociedad anónima. La asamblea en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014; *Halperin, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998.

¹¹⁵Sobre la legitimación activa de accionistas, directores y síndicos para impugnar, y el deber del directorio de impugnar las decisiones contrarias a la ley o al estatuto, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 614, con cita de Garó; *Balbín, S., op. cit.*

¹¹⁶Sobre el plazo de impugnación y su apartamiento en supuestos de nulidad absoluta, *Nissen, R., La ley de sociedades comerciales*, Ábaco, Buenos Aires, 1996, t. 3, p. 340; *Verón, A., Sociedades comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 1986, t. 3, p. 725; art. 1098 CC.

medida tutela al impugnante frente a la consumación de los efectos de una decisión presuntamente inválida, mientras se sustancia el proceso.¹¹⁷

La sociedad puede revocar el acuerdo impugnado mediante una nueva decisión asamblearia que subsane el vicio, supuesto en el que, por regla, cesa la materia del litigio respecto de la decisión sustituida, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ya causados. Los accionistas que votaron favorablemente la decisión declarada nula responden solidariamente de las consecuencias, conforme a las reglas generales sobre la responsabilidad por el voto emitido en infracción de la ley o del estatuto.¹¹⁸

La acción de impugnación se inserta, por lo demás, en el régimen general de la invalidez de los actos jurídicos, del que toma sus categorías fundamentales, adaptándolas a las particularidades del acto colegial. La subsistencia de la sociedad, la seguridad del tráfico y la protección de los terceros de buena fe imponen, en efecto, modulaciones al régimen común: plazos breves de caducidad, legitimación restringida y posibilidad de subsanación por revocación o por una nueva decisión válida. La impugnación societaria es, así, un régimen especial construido sobre el tronco del derecho común.¹¹⁹

La legitimación para impugnar merece una precisión. Su atribución a los accionistas no conformes, a los directores y a los síndicos responde a la función de cada uno en la estructura del ente: el accionista tutela su interés y, mediatamente, el social; el director y el síndico cumplen un deber funcional de velar por la legalidad. La negativa del directorio a impugnar una decisión manifiestamente contraria a la ley o al estatuto, o a abstenerse de ejecutarla, compromete la responsabilidad de sus integrantes, lo que confirma que la impugnación es, para ellos, antes un deber que una facultad.¹²⁰

La suspensión preventiva de la decisión impugnada y la revocación del acuerdo por una nueva asamblea son los dos instrumentos que articulan la tutela cautelar y la subsanación en el

¹¹⁷Sobre la suspensión preventiva de la decisión impugnada y sus presupuestos, *Balbín, S., op. cit.; Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Buenos Aires, 1989.

¹¹⁸Sobre la revocación del acuerdo impugnado y la responsabilidad de los accionistas que lo votaron, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, Ábaco, Buenos Aires, 1978; *Balbín, S., op. cit.*

¹¹⁹Sobre la inserción de la impugnación societaria en el régimen general de invalidez y sus modulaciones, *Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Depalma, Buenos Aires, 1989; *Verón, A., Sociedades comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 1986, t. 3, p. 725.

¹²⁰ Sobre la legitimación activa para impugnar las decisiones asamblearias, art. 1098 CC; *Nissen, R., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

proceso de impugnación. La primera evita que la ejecución de una decisión presuntamente inválida consuma daños de difícil reparación mientras se sustancia el litigio; la segunda permite a la sociedad corregir el vicio adoptando una decisión válida, con lo que, por regla, cesa la materia del litigio respecto de la decisión sustituida, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ya causados.¹²¹

La responsabilidad de los accionistas que votaron la decisión declarada nula completa el cuadro de la impugnación. Quienes con su voto contribuyeron a formar una decisión contraria a la ley o al estatuto responden solidariamente de los daños que de ella se sigan, conforme a las reglas generales. Esta responsabilidad, junto a la de los administradores que ejecutaron la decisión inválida, refuerza la eficacia preventiva del régimen: la perspectiva de responder de los daños desalienta la adopción y la ejecución de decisiones manifiestamente ilegales.¹²²

La naturaleza de la acción de impugnación ha sido discutida por la doctrina, que oscila entre concebirla como una acción de nulidad sujeta al régimen general y como una acción societaria específica, dotada de particularidades propias en cuanto a la legitimación, el plazo y los efectos. La posición dominante reconoce su carácter especial, sin desvincularla del tronco común de la invalidez de los actos jurídicos, del que toma sus categorías fundamentales. De esta caracterización dependen cuestiones prácticas relevantes, como la disponibilidad de la acción y su eventual caducidad.¹²³

La suspensión preventiva de la decisión impugnada, como toda medida cautelar, se sujeta a la concurrencia del peligro en la demora y de la verosimilitud del derecho, y a la prestación de contracautela que responda de los eventuales daños. El juez ha de ponderar, además, que la suspensión no ocasione a la sociedad perjuicios mayores que los que se pretende evitar. El régimen cautelar procura, de este modo, un equilibrio entre la tutela del impugnante y la continuidad de la vida social, que no debe paralizarse por la sola interposición de la demanda.¹²⁴

¹²¹ Sobre la suspensión preventiva de la decisión impugnada y la revocación del acuerdo, art. 1099 CC; Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones assemblearias*, cit.

¹²² Sobre la responsabilidad de los accionistas que votaron la decisión declarada nula, art. 1101 CC; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, cit.

¹²³ Sobre la naturaleza discutida de la acción de impugnación, Nissen, R., *Impugnación judicial de actos y decisiones assemblearias*, cit.; Otaegui, J. C., «Caducidad y prescripción de la impugnación de acuerdos assemblearios», cit.

¹²⁴ Sobre el carácter cautelar de la suspensión de la decisión impugnada y la exigencia de contracautela, art. 1099 CC; Halperín, I. y Otaegui, J., *Sociedades Anónimas*, cit.

El plazo de impugnación, breve y de carácter perentorio, cumple una función de seguridad jurídica de primer orden. Si las decisiones asamblearias pudieran impugnarse sin límite temporal, su eficacia quedaría permanentemente en suspenso, en perjuicio de la sociedad, de los terceros que contratan confiando en ellas y del propio tráfico. La brevedad del plazo equilibra el interés en el control de legalidad con el interés en la estabilidad de las decisiones, y sólo cede ante la nulidad absoluta, en la que el orden público comprometido justifica el apartamiento del término.¹²⁵

13. El derecho de receso y la obligatoriedad de las resoluciones

Las decisiones regularmente adoptadas obligan a todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio, conforme al artículo 1078. La obligatoriedad alcanza a los socios ausentes y disidentes, que quedan vinculados por la voluntad de la mayoría. Este efecto es consustancial al funcionamiento del órgano colegiado: si cada socio pudiera desligarse de las decisiones que no votó, la asamblea no podría cumplir su función de gobierno.¹²⁶

La obligatoriedad tiene como contrapeso, en supuestos tasados, el derecho de receso. Cuando la asamblea adopta decisiones de especial trascendencia que alteran las bases del contrato — señaladamente la transformación, la fusión, la escisión o el cambio fundamental del objeto—, el accionista disconforme puede separarse de la sociedad obteniendo el reembolso del valor de sus acciones. El receso concilia el poder de la mayoría de imponer el cambio con el derecho del socio a no permanecer en una sociedad esencialmente distinta de aquella en la que invirtió.¹²⁷

El ejercicio del receso está sujeto a un plazo breve, que corre desde la clausura de la asamblea que adoptó la decisión, y a la condición de que el accionista no haya votado a favor de ella. El reembolso se calcula sobre el valor de las acciones determinado conforme a los criterios legales, de modo que el receso no perjudique ni al socio que se separa ni a la sociedad y a los socios que

¹²⁵ Sobre el plazo breve y perentorio de impugnación y su función de seguridad del tráfico, Otaegui, J. C., «Caducidad y prescripción de la impugnación de acuerdos asamblearios», cit.; art. 1098 CC

¹²⁶ Art. 1078 CC, sobre la obligatoriedad de las resoluciones para todos los accionistas. Cfr. Balbín, S., *Órgano de gobierno de la sociedad anónima. La asamblea en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014; Velázquez Guido, E., *Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2000, p. 152.

¹²⁷ Sobre el derecho de receso, sus causales y su fundamento como contrapeso del principio mayoritario, Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción*, Ábaco, Buenos Aires; Velázquez Guido, E., *op. cit.*, p. 160.

permanecen. El régimen procura un equilibrio entre el derecho de salida del disidente y la conservación de la empresa.¹²⁸

La articulación entre la obligatoriedad de las resoluciones, la acción de impugnación y el derecho de receso configura el sistema de tutela del accionista frente a las decisiones de la asamblea. La obligatoriedad asegura el gobierno de la mayoría; la impugnación tutela la legalidad de las decisiones; el receso protege al disidente frente a los cambios estructurales. El equilibrio entre estos institutos expresa la tensión permanente, propia de las sociedades de capital, entre el poder de la mayoría y la tutela de la minoría.¹²⁹

El derecho de receso plantea, por lo demás, delicados problemas de valuación. La determinación del valor de reembolso de las acciones del socio recedente debe conciliar su derecho a obtener el valor real de su participación con la conservación de la integridad patrimonial de la sociedad y la protección de los acreedores y de los socios que permanecen. Los criterios de valuación —el valor de balance, el valor de mercado, el valor de la empresa en marcha— han sido objeto de elaboración doctrinal y jurisprudencial, en la búsqueda de un equilibrio entre los intereses en juego.¹³⁰

14. Conclusiones

La asamblea de accionistas es el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de carácter colegiado y no permanente, en el que se forma la voluntad social mediante la deliberación y el voto de los socios. No tiene capacidad sino competencia, delimitada por la ley y sujeta al interés social; sus decisiones, regularmente adoptadas, obligan a todos los accionistas conforme al artículo 1078 del Código Civil.

La competencia de la asamblea se distribuye entre la ordinaria (artículo 1079) y la extraordinaria (artículo 1080) según la materia objeto de deliberación, y se completa con las asambleas especiales de clase (artículo 1097) y la asamblea unánime. La extralimitación en las

¹²⁸Sobre el plazo y los efectos del derecho de receso y la determinación del valor de reembolso, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Constitución, modificación y extinción*, cit.; *Halperín, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998.

¹²⁹Sobre la articulación entre obligatoriedad, impugnación y receso como sistema de tutela del accionista, *Dobson, J. I., Interés societario*, Astrea, Buenos Aires, 2010; *Balbín, S., op. cit.*

¹³⁰Sobre la valuación de las acciones del socio recedente y los criterios en juego, *Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción*, Ábaco, Buenos Aires; *Halperín, I. y Otaegui, J., Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1998.

materias tratadas y el tratamiento de cuestiones extrañas al orden del día vician de nulidad los acuerdos, conforme al artículo 1093.

La regularidad de la convocatoria, de la constitución, de la deliberación y de la votación es condición de la validez de las decisiones. La convocatoria compete al directorio como órgano bajo pena de nulidad (artículo 1081), con facultad subsidiaria de la sindicatura y derecho de la minoría del cinco por ciento a requerirla y, en su defecto, a obtenerla judicialmente, previo agotamiento de la vía societaria.

La nulidad de las decisiones assemblearias se rige por la articulación de las normas societarias con el régimen general de la invalidez, del que deriva la distinción —de consecuencias decisivas— entre la nulidad absoluta, no confirmable y no sujeta al plazo breve, y la nulidad relativa, confirmable y saneable por inacción dentro del plazo legal. La jurisprudencia, nacional y comparada, ha precisado los supuestos y los alcances de esta distinción.

La acción de impugnación, promovida contra la sociedad por los accionistas no conformes, los directores y los síndicos, dentro de un plazo breve y con posibilidad de suspensión preventiva de la decisión impugnada, es el cauce ordinario de tutela de la legalidad de las decisiones assemblearias. El directorio no sólo puede, sino que debe impugnar las decisiones contrarias a la ley o al estatuto.

La obligatoriedad de las resoluciones, la acción de impugnación y el derecho de receso configuran, en conjunto, el sistema de tutela del accionista frente a la asamblea. La obligatoriedad asegura el gobierno de la mayoría; la impugnación, la legalidad de las decisiones; el receso, la protección del disidente frente a los cambios estructurales. El equilibrio entre estos institutos expresa la tensión, propia de las sociedades de capital, entre el poder de la mayoría y la tutela de la minoría, que el interés societario permite resolver.

El estudio de la asamblea confirma que el procedimiento assembleario —convocatoria, orden del día, constitución, deliberación, votación y acta— no es una sucesión de formalidades vacías, sino el conjunto de garantías mediante las cuales el ordenamiento asegura que la voluntad social se forma de modo regular y respetuoso de los derechos de los accionistas. La forma, en el derecho de la asamblea, está al servicio de la sustancia: la protección del socio y la seguridad de las decisiones que obligan a todos.

El régimen de la asamblea de accionistas se revela como uno de los capítulos más ricos del derecho societario paraguayo, en el que confluyen la teoría del órgano, el principio mayoritario, la doctrina del interés social y el régimen de la invalidez de los actos jurídicos. Su estudio, anclado en el Código Civil y en la doctrina nacional y comparada, y contrastado con la jurisprudencia de los tribunales de la República, ofrece un sistema coherente para resolver los conflictos que la vida societaria suscita en torno al órgano de gobierno de la sociedad anónima.

La tensión entre el poder de la mayoría y la tutela de la minoría, que recorre todo el régimen de la asamblea, no admite una solución unívoca, sino un equilibrio que el ordenamiento procura mediante una pluralidad de instrumentos —mayorías reforzadas, impugnación, receso, prohibiciones de voto, control judicial a la luz del interés social—. La comprensión de la asamblea exige, por ello, no perder de vista que cada una de sus instituciones se ordena, en última instancia, a la realización de ese equilibrio, en el que se juega la legitimidad misma del gobierno de las sociedades de capital.

En suma, el régimen paraguayo de la asamblea de accionistas, articulado en los artículos 1078 a 1098 del Código Civil e integrado con las reglas generales sobre la invalidez de los actos jurídicos, ofrece un sistema completo de gobierno de la sociedad anónima: define la competencia del órgano, disciplina su convocatoria, constitución y funcionamiento, regula la formación de la voluntad social por mayorías y establece los remedios —impugnación y receso— que tutelan al accionista. Su estudio, sostenido en la doctrina nacional y comparada y contrastado con la jurisprudencia, constituye una pieza indispensable del derecho societario paraguayo.

Bibliografía

I. Doctrina

BALBÍN, Sebastián, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima. La asamblea en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014.

BALBÍN, Sebastián, *Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, I.D.E.P. – MADE UCA, Asunción, 2014.

BALBÍN, Sebastián, *Tratado de Derecho Comercial*, t. 3, LexisNexis, Buenos Aires.

BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires (tomo II).

DE GÁSPERI, Luis, Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino, Depalma, Buenos Aires, 1945.

DOBSON, Juan Ignacio, Interés societario, Astrea, Buenos Aires, 2010.

GALGANO, Francesco, Diritto Commerciale, Zanichelli, Bolonia.

HALPERÍN, Isaac / OTAEGUI, Julio C., Sociedades Anónimas, Depalma, Buenos Aires, 1998.

LÓPEZ TILLI, Alejandro, Las Asambleas de Accionistas, Ábaco, Buenos Aires, 2000.

MASCHERONI, Fernando H., La Asamblea de la Sociedad Anónima, 2.^a ed., Cangallo, Buenos Aires, 1976.

NISSEN, Ricardo A., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias, Depalma, Buenos Aires, 1989.

NISSEN, Ricardo A., La ley de sociedades comerciales, Ábaco, Buenos Aires, 1996 (tomo 3).

OTAEGUI, Julio C., «Actos colegiales y sus conflictos», en Derechos Patrimoniales. Estudios en homenaje al Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.

OTAEGUI, Julio C., «Caducidad y prescripción de la impugnación de acuerdos asamblearios», El Derecho, t. 148.

PANGRAZIO, Miguel Ángel, Código Civil Paraguayo comentado, Intercontinental, Asunción, 1998.

SASOT BETES, Miguel A. / SASOT, Miguel P., Sociedades Anónimas. Las Asambleas, Ábaco, Buenos Aires, 1978.

SASOT BETES, Miguel A. / SASOT, Miguel P., Sociedades Anónimas. El órgano de administración, Ábaco, Buenos Aires, 1980.

SASOT BETES, Miguel A. / SASOT, Miguel P., Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción, Ábaco, Buenos Aires.

TROCHE ROBBIANI, Pablo, Código Civil de la República del Paraguay comentado, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010.

VELÁZQUEZ GUIDO, Eduardo, Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000.

VERÓN, Alberto Víctor, *Sociedades comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 1986 (tomo 3).

ZALDÍVAR, Enrique (y otros), *Cuadernos de Derecho Societario*, vol. III, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978.

II. Fuentes normativas

Código Civil paraguayo, Ley N.º 1183/1985 (artículos 1078 a 1101 y concordantes).

Ley N.º 1034/1983, «Del Comerciante».

III. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Acuerdo y Sentencia N.º 374, del 15 de junio de 2011.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 3, «Zarza Figueredo, Luis Alberto c. Lord Leather S.A. s. nulidad de asamblea y remoción de administradores».

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 28 de octubre de 1988, «Mizrahi de Sztamfater c. Novi Carp S.A.», *El Derecho*, t. 134, p. 793.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 30 de mayo de 1985, «Martínez de Quintas c. Quintas S.A.», *La Ley*, 1985-D-495.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 17 de mayo de 1989, «Zannol c. La Ferrollana S.A.», *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 1990-A-347.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 11 de mayo de 2011, «Gazzolo, María del Carmen c. Agropecuaria La Trinidad S.A. s. ordinario».

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, «Abrecht, Pablo c. Cacique Camping S.A. s. sumario», *El Derecho*, t. 168, p. 544.